



# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICACION DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATAN

Dirección: Calle 35 No. 501 entre 62 y 62-A  
(Recinto del Poder Judicial del Estado)

Publicación periódica: Permiso No. 0100921  
Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

DIRECTOR: LIC. SERGIO A. PAREDES PINO

AÑO CIII

MERIDA, YUC., JUEVES 30 DE MARZO DEL 2000.

NUM. 29,101

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 254

REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN



**GOBIERNO DEL ESTADO**

(SUPLEMENTO)

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO**

**DECRETO 254**

**CIUDADANO VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**"EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN, D E C R E T A:**

**REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN  
MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se modifica la denominación del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, para quedar como Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman: el primer párrafo y la fracción I del artículo 1; la fracción II del artículo 2; la denominación del Título Primero del Libro Primero; las fracciones I, II y VII del artículo 3; la denominación del Capítulo II del Título Primero del Libro Primero; las fracciones I y X del artículo 4; el primer párrafo del artículo 5; el artículo 9; la denominación del Capítulo IV del Título Primero del Libro Primero, los artículos 12 y 13, el primer párrafo del artículo 16, el primer párrafo del artículo 17, el primer párrafo del artículo 20, los artículos 26, 27, 29, 40, 47, 58, 68, 69 y 105, el primer párrafo del artículo 109, el artículo 110 y 112, el primer párrafo del artículo 113, la denominación del Título Segundo del Libro Primero, los artículos 146, 162, 164 y 183, la fracción I del artículo 212, el artículo 223, las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 224, el artículo 227, la fracción II del artículo 234, el

segundo párrafo de la fracción II del artículo 237, el primer párrafo del artículo 240, las fracciones II y V del artículo 241, la fracción II del artículo 249, los párrafos tercero y cuarto del artículo 252, la denominación del Capítulo II del Título Primero del Libro Segundo, los artículos 255, 265, 269 y 270, los párrafos primero y tercero del artículo 271; el artículo 275, los artículos 277, 279, 285 y 286, el primer párrafo del artículo 287, los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 289, el primer párrafo, el segundo párrafo de la fracción II y la fracción III del artículo 290, el primer párrafo del artículo 299, el artículo 304, la fracción IV del artículo 306, las fracciones II y V del artículo 319, el primer párrafo del artículo 322, la fracción I del artículo 323, la fracción III del artículo 324, los artículos 326, 327, 329, 331 y 338, la fracción X del artículo 345, el artículo 359, el segundo párrafo del artículo 362, la denominación del Título XI del Libro Segundo, los artículos 364 y 366, el primer párrafo del 367, los artículos 368, 370, 408, 418, 422, 423, el primer párrafo del artículo 425, el segundo párrafo del artículo 427, los artículos 455, 456, 463, 469, el segundo párrafo del artículo 470, la fracción I del artículo 474, el artículo 481, el primer párrafo y la fracción II del artículo 487 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán, para quedar en la forma siguiente:

**ARTÍCULO 1.-** Corresponde exclusivamente a los Tribunales Penales del Estado:

I.- Declarar, en la forma y términos que establece este Código, cuando constituyen delito los actos u omisiones comprendidos en los artículos 1 y 2 del Código Penal;

II y III.- .....

**ARTÍCULO 2.-** .....

I.- .....

II.- El ejercicio o no de la acción penal.

**TÍTULO PRIMERO**  
**REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA**  
**PENAL**

**ARTÍCULO 3.-** .....

I.- Dirigir la Policía Judicial en la investigación tendiente a comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para preparar debidamente la acción penal y para practicar él mismo estas diligencias;

II.- Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir un delito y, en su caso, desecharlas, siempre y cuando de los mismos hechos que las integran se desprenda que no son delictuosos;

III a VI.- .....

VII.- Promover la conciliación de las partes, en los delitos sancionables con pena no privativa de libertad o alternativa;

VIII a IX.- . . . .

**CAPÍTULO II  
ACCIÓN PENAL**

**ARTÍCULO 4.-** . . . . .

I.- Ejercitar la acción penal correspondiente ante la autoridad jurisdiccional competente;

II a IX.- . . . .

X.- Ordenar la libertad del indiciado cuando la conducta o los hechos no sean constitutivos de delito conforme a la descripción típica contenida en la ley penal o no tuviere participación en el delito que se persigue o bien concurra en su favor alguna de las causas de exclusión del delito consignadas en el Código Penal del Estado o alguna de las excusas absolutorias o causas de extinción de la responsabilidad penal; en estos casos, el Ministerio Público no ejercerá la acción penal; si surgieran durante el proceso, el propio representante social promoverá el sobreseimiento y la absoluta libertad del inculpado.

**ARTÍCULO 5.-** La jurisdicción en materia penal corresponde en el orden siguiente:

I a IV.- . . . .

**ARTÍCULO 9.-** En materia penal no es admisible prórroga ni renuncia de jurisdicción.

**CAPÍTULO IV  
AUXILIARES EN LA ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL**

**ARTÍCULO 12.-** Son auxiliares en la administración de justicia en materia penal:

I a VI.- . . . . .

**ARTÍCULO 13.-** Las actuaciones en materia penal se llevarán por duplicado; podrán practicarse a toda hora, aún en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación. Se escribirán a máquina o a mano o por cualquier otro medio adecuado y en cada una de ellas se expresarán el día, el mes y el año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán con cifras y además con letras.

**ARTÍCULO 16.-** Las actuaciones en materia penal serán autorizadas y conservadas en sus respectivos archivos. En todo caso los Tribunales sacarán y entregarán al Ministerio Público, para conservarse en el archivo de éste, una copia certificada de las siguientes constancias: los autos de formal prisión, de sujeción o de no-sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar; los autos que den entrada o resuelvan algún incidente; las sentencias definitivas; así como las que dicte el tribunal de apelación, resolviendo definitivamente algún recurso.

.....

**ARTÍCULO 17.-** Cuando en las actuaciones esté comprobado el cuerpo del delito motivo del proceso, los Jueces o Tribunales, a solicitud de los interesados o del Ministerio Público, dictarán oportunamente, aún antes de la sentencia definitiva, las providencias necesarias para asegurar sus derechos o restituirlos. Si se tratare de cosas únicamente podrán retenerse, esté o no comprobado el cuerpo del delito, cuando a juicio de quien practique las diligencias, la retención fuere necesaria para la debida integración de la averiguación previa.

.....

**ARTÍCULO 20.-** Si se perdiere algún expediente o constancias del mismo se repondrá a costa del responsable, quien estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando además sujeto a las disposiciones relativas del Código Penal, siempre que el acto fuere sancionado conforme a ellas.

.....

**ARTÍCULO 26.-** En los casos relativos a la reparación del daño que deba ser exigida al mismo inculpado, las personas que tengan derecho a ella podrán proporcionar al Ministerio Público o al Juez, todos los datos y pruebas conducentes a establecer la naturaleza y cuantía del daño. Desde que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a

proceso, el interesado podrá hacer promociones para lograr el aseguramiento de la reparación, en términos del artículo siguiente.

**ARTÍCULO 27.-** Cuando hubiere temor fundado de que el obligado a la reparación del daño, oculte, grave o enajene los bienes en que deba hacerse efectiva la obligación, el Ministerio Público o las personas que tengan derecho a dicha reparación, acreditando previamente la necesidad de la medida, podrán pedir al Juez o Tribunal el embargo precautorio de dichos bienes. La ejecución sólo podrá suspenderse cuando el inculpado o el obligado otorguen fianza bastante, a juicio del Juez o Tribunal, para garantizar la reparación del daño.

**ARTÍCULO 29.-** La administración de justicia será gratuita; por ningún acto procedimental se pagarán costas. El servidor público que las cobrare o recibiere alguna cantidad, aunque sea a título de gratificación, será de plano destituido de su empleo sin perjuicio de las demás sanciones que imponga el Código Penal del Estado.

**ARTÍCULO 40.-** Las audiencias en materia penal serán públicas excepto en el caso de delitos contra la moral o cuando así lo estimare la autoridad del conocimiento.

**ARTÍCULO 47.-** A las audiencias, la víctima o el ofendido, las demás personas que tengan derecho a la reparación del daño o su representante legal, pueden comparecer y alegar lo que a su derecho interese en las mismas condiciones que la defensa; en consecuencia, en todo procedimiento penal, dichas personas tendrán derecho a recibir asesoría jurídica, a ser informados, cuando lo soliciten, del desarrollo de la Averiguación Previa o del proceso, a que se les satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se les preste atención médica de urgencia y

psicológica cuando lo requieran, a estar presentes en el desarrollo de todos los actos procedimentales en los que el inculpado tenga ese derecho y a los demás que señalen las leyes; por lo tanto, podrán poner a disposición del Ministerio Público o al juzgado, directamente o por medio de su representante, todos los datos o elementos de prueba conducentes a acreditar el cuerpo del delito y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y a justificar la reparación del daño.

**ARTÍCULO 58.-** Con excepción de los altos servidores públicos que se mencionan en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, todas las personas que intervengan en un procedimiento en materia penal designarán, desde la primera diligencia, un domicilio ubicado en el lugar para recibir notificaciones. Si por cualquier circunstancia omiten la designación, no dieron aviso de los cambios del mismo que tuvieron o señalaron uno falso, las notificaciones, citaciones, emplazamientos o requerimientos que para ellas surjan, aún cuando deban ser personales, surtirán sus efectos mediante publicación en lugar visible del Juzgado, Tribunal o Agencia del Ministerio Público.

**ARTÍCULO 68.-** Si se probare que no se hizo la notificación decretada o que se hizo en contravención de lo dispuesto por los artículos que anteceden, el encargado de hacerla será responsable de los daños y perjuicios que ocasione la falta y quedará sujeto a las disposiciones relativas del Código Penal si obró con dolo; en caso contrario, se le impondrá alguna corrección disciplinaria, dejándose en ambos casos sin efecto la notificación relativa, excepto cuando el interesado se ostente sabedor de la resolución.

**ARTÍCULO 69.-** Con excepción de los altos servidores públicos del Estado que se precisan en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, toda persona está obligada a presentarse ante los Tribunales del ramo penal y ante el Ministerio Público, cuando sea citado, en la fecha y hora que señale la notificación, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad que se lo impida o tenga alguna otra imposibilidad para comparecer.

**ARTÍCULO 105.-** En las casas habitadas, el cateo se realizará sin causar a sus ocupantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación que se cause a las personas se castigará conforme al Código Penal.

**ARTÍCULO 109.-** Todo inculpado tendrá derecho a ser oído por sí mismo, por medio de abogado o licenciado en derecho que libremente designe, por persona de su confianza o por todos ellos, según su voluntad, conforme a lo dispuesto en este Código y en la Constitución General de la República. No pueden ser defensores los que se hallen presos o estén procesados, ni los que hayan sido condenados por alguno de los delitos señalados en el Título Décimo Quinto del Libro Segundo del Código Penal del Estado, ni los ausentes que, por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir al en que deban ejercer su cargo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su designación.

.....

**ARTÍCULO 110.-** El defensor tendrá derecho a estar presente en todos los actos del procedimiento penal y tendrá obligación de comparecer ante las autoridades del conocimiento cuantas veces se le requiera.

**ARTÍCULO 112.-** En materia penal los Magistrados y Jueces están impedidos de conocer y por tanto deberán excusarse y podrán ser recusados del conocimiento:

**I a VIII.-** . . . . .

**ARTÍCULO 113.-** Los representantes del Ministerio Público y los Secretarios de los juzgados o Tribunales del Ramo Penal son irrecusables, pero deberán excusarse por las mismas causas señaladas en el artículo anterior.

. . . . .

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL**

. . . . .

**ARTICULO 146.-** Queda prohibido a los peritos intervenir con ese carácter en los asuntos que les sean propios o en aquéllos en los que por cualquier circunstancia no puedan emitir sus avalúos o dictámenes con absoluta imparcialidad, así como en los de su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad en línea recta sin límite de grado, colaterales hasta el cuarto grado, adoptantes o adoptados, sin perjuicio de los impedimentos establecidos en los demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 162.-** En materia penal no puede oponerse tacha a los testigos, pero, de oficio o a petición de parte, la autoridad del conocimiento hará constar en autos todas las circunstancias que puedan influir en el valor probatorio de los testimonios.

**ARTÍCULO 164.-** Antes de emitir su testimonio, los testigos deberán siempre rendir la protesta de producirse con verdad ante la autoridad correspondiente, quien los instruirá acerca de las sanciones que establece el Código Penal del Estado para los que declaran con falsedad. A los menores de dieciséis años, en vez de hacerles esta advertencia y de que otorguen la protesta correspondiente, se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

**ARTÍCULO 183.-** Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, los demás careos se llevarán a cabo cuando exista contradicción substancial en las declaraciones de dos personas rendidas en el procedimiento en materia penal, a fin de que, de su libre discusión, puedan aclararse los puntos controvertidos.

**ARTÍCULO 212.-** . . . . .

I.- Que esté plenamente comprobado por otros medios el cuerpo del delito de que se trate;

II a V.- . . . .

**ARTÍCULO 223.-** El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que éstos reciban de aquél, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del fuero común, inmediatamente que tuvieren noticia de ellos, a fin de comprobar el cuerpo del delito correspondiente, así como encontrar a los probables responsables para ejercitar, en su caso, la acción penal ante los Tribunales del Estado, excepto en los casos siguientes:

**I a II.-** . . . . .

**ARTÍCULO 224.-** . . . . .

**I.-** Estupro, hostigamiento sexual e incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar; en este último caso, en los términos del artículo 221 del Código Penal;

**II.-** Injurias, difamación, calumnia y golpes;

**III.-** . . . . .

**IV.-** Culposos comprendidos en los párrafos primero y tercero del artículo 82 del Código Penal;

**V.-** Lesiones simples previstas en el artículo 358 del Código Penal del Estado, y

**VI.-** Los demás que expresamente determine el Código Penal del Estado.

**ARTÍCULO 227.-** Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado; tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos a los hermanos o a los que representen a aquéllos legítimamente; cuando la víctima, por cualquier motivo, no pueda expresarse, los legitimados para presentar la querrela serán, en su orden, las personas que se precisan en el artículo 37 del Código Penal del Estado.

**ARTÍCULO 234.-** .....

**I.-** .....

**II.-** Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran a la existencia del cuerpo del delito o a la probable responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores;

**III a IV.-** .....

**ARTÍCULO 237.-** .....

I a II.- . . . .

En esos casos, el Ministerio Público iniciará desde luego la Averiguación Previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado, si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y los hechos merezcan sanción privativa de libertad o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción no sea privativa de libertad o bien alternativa.

. . . . .

**ARTÍCULO 240.-** En los casos de delito flagrante y en los casos urgentes ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial.

. . . . .

**ARTÍCULO 241.-** . . . . .

I.- . . . .

II.- Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante o querellante;

III a IV.- . . . .

V.- Será puesto en el término de 48 horas a disposición de la Autoridad Judicial competente, a quien se le remitirá el expediente de Averiguación Previa;

VI a VII.- . . . .

**ARTÍCULO 249.-** . . . . .

I.- . . . .

II.- Para la comprobación del cuerpo del delito y para impedir que se pierdan o alteren las huellas o vestigios del hecho y los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, se determinará su aseguramiento, cuando lo juzgue conveniente. Cuando se aseguren bebidas alcohólicas, el Ministerio Público acordará y vigilará su destrucción, si esta medida es procedente, previa inspección de las mismas, en las que determinará, de manera primordial, su naturaleza, cantidad y demás características, conservándose una muestra representativa suficiente para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la Averiguación Previa o en el proceso, en su caso;

III a IV.- . . . .



## CAPÍTULO II

### COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO

**ARTÍCULO 255.-** El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están justificados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, y se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de esos elementos por cualquier medio de prueba siempre que no sea de los prohibidos por la ley.

Deberán aplicarse, en su caso, las reglas especiales que establece este Código para la comprobación de determinados cuerpos de delito.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de exclusión del delito.

**ARTÍCULO 265.-** Cuando no se encontrare el cadáver, se comprobará su existencia por medio de testigos, quienes harán la descripción de él y expresarán el número de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentaba, los lugares en que estaban situadas, sus dimensiones y, si lo supieren, el arma con que fueron causadas. También se les interrogará sobre los hábitos y costumbres del difunto, si lo conocieron

en vida y acerca de las enfermedades que hubiere padecido; estos datos serán puestos en conocimiento de los peritos para que emitan su opinión sobre las causas de su muerte, bastando entonces el dictamen de aquéllos en el sentido de que la muerte fue resultado de un delito, para que se tenga como existente el requisito que exige el artículo 369 en su fracción III del Código Penal.

**ARTÍCULO 269.-** En el caso del delito de aborto, se procederá como previenen los artículos anteriores para el homicidio. En el aborto, los peritos reconocerán a la madre, describirán las lesiones que ésta presenta y dictaminarán sobre la causa del aborto. En este delito se expresarán la edad de la víctima, si nació viable y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito.

**ARTÍCULO 270.-** En el caso previsto en el artículo 394 del Código Penal del Estado se procederá en los términos establecidos en este Código para el delito de homicidio. Si el homicidio en razón del parentesco o relación fuere cometido en perjuicio de un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, se expresará lo mismo que señala la última parte del artículo anterior.

**ARTÍCULO 271.-** Tratándose de abuso sexual, estupro o violación se harán constar la edad y constitución física del ofensor y de la persona ofendida, la conducta anterior de ambos, las relaciones que entre ellos existían y los medios empleados para cometer la infracción.

.....

No será necesario el examen ginecológico cuando se acredite por otros medios la existencia del cuerpo del delito.

**ARTÍCULO 275.-** Tratándose del delito a que se refiere la fracción II del artículo 331 del Código Penal, cuando sin el pago de los derechos correspondientes se utilice energía eléctrica, agua o cualquier otro fluido, mediante la conexión de una instalación particular a las tuberías o líneas de la empresa respectiva, sin autorización de ésta, en la inspección que se practique, con asistencia de peritos en la materia, se harán constar estas circunstancias y se recabará el dictamen pericial que las describa y además precise la naturaleza del fluido de que se trate y cuantifique, en lo posible, la cantidad que haya sido consumida mediante la conexión utilizada.

**ARTÍCULO 277.-** En el delito de falsificación de documentos se procederá conforme a las reglas siguientes:

I a III.- .....

**ARTÍCULO 279.-** Si para la comprobación del cuerpo del delito o de las circunstancias en las que fue cometido tuviere importancia el reconocimiento de un lugar determinado, se hará constar en el acta la descripción del mismo, sin omitir detalle alguno que pueda tener valor.

**ARTÍCULO 285.-** En todos los delitos en que se requieran conocimientos especiales para comprobar el cuerpo del delito se utilizarán, asociadas, las pruebas de inspección y de peritos, sin perjuicio de las demás.

**ARTÍCULO 286.-** Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable o plena responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público, los Jueces y Tribunales gozarán de la más amplia facultad para emplear los medios de investigación que estimen conducentes, según

su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén prohibidos por ésta.

**ARTÍCULO 287.-** Si de la Averiguación Previa aparece que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos del artículo 255 de este Código, para que pueda procederse a la aprehensión de una persona o, en su caso, decretar su comparecencia para preparatoria, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los Tribunales del ramo penal, promoviendo las diligencias que conduzcan al completo esclarecimiento de los hechos consignados, de sus modalidades y de la responsabilidad del o de los indiciados; procurará asimismo, la determinación de la cuantía de la reparación del daño, cuando ésta proceda, y anexará la hoja de antecedentes del inculpado.

.....

**ARTÍCULO 289.-** Cuando en vista de los datos obtenidos en la Averiguación, el Director de Averiguaciones Previas del Estado o, en su caso, el Agente del Ministerio Público adscrito a los Tribunales foráneos del Estado, a quienes la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado o su Reglamento, faculten para hacerlo, estimen que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delictuosos o por los que se hubiera presentado querrela, lo resolverán así, haciendo saber esta determinación a los interesados.

.....

El Procurador General de Justicia dentro del término de 15 días a partir de la interposición del recurso, resolverá en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal.

Contra las resoluciones del Procurador General de Justicia no procederá recurso alguno.

**ARTÍCULO 290.-** Consignadas las diligencias de Averiguación Previa y ejercitada la acción penal, el Juez observará lo siguiente:

I.- .....

II.- .....

Si la consignación sin detenido fuere por delitos señalados como graves por el Código Penal, la radicará de inmediato y ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión o cateo solicitados por el Ministerio Público dentro de las 72 horas, contadas a partir del momento en que se hubiere acordado la radicación;

III.- Examinará si se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad o previos para el ejercicio de la acción penal, y

IV. - .....

**ARTÍCULO 299.-** La declaración preparatoria contendrá las generales del indiciado, en las que se harán constar también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, si

habla y entiende perfectamente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales, se le impondrá del motivo de su detención, leyéndosele la denuncia o querrela; se le hará saber el nombre de la persona o personas que le imputan la comisión del delito o delitos, así como la naturaleza y causa de la denuncia o querrela y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee, se le examinará sobre los hechos que motivan la Averiguación y el conocimiento que tuviere el delito.

.....

**ARTÍCULO 304.-** En los casos a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 252 de este Código y en los que el delito no dé lugar a detención, por no merecer sanción privativa de libertad o por corresponderle sanción alternativa que incluya una no privativa de libertad a pedimento del Ministerio Público se librárá orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que existan elementos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

**ARTÍCULO 306.-** .....

**I a III.-** .....

**IV.-** Que no se trate de delito o delitos de los considerados como graves por el Código Penal o cuando la ley expresamente prohíba otorgar tal beneficio.

.....  
**ARTÍCULO 319.-** .....

I.- .....

II.- Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca sanción privativa de libertad, antes de que el expediente en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoriada;

III a IV.- .....

V.- Cuando con posterioridad apareciere que el delito o los delitos por el que se sigue el proceso, son de los considerados como graves por el Código Penal;

VI a VII.- .....

**ARTÍCULO 322.-** En los casos del primer párrafo del artículo anterior y de la parte final del primer párrafo del artículo 318 de este Código, en relación con el último del propio artículo, la autoridad fiscal conservará en su poder el importe de la caución que se haya hecho efectiva, entre tanto se resuelve sobre la sanción pecuniaria, para los fines del artículo 40 del Código Penal del Estado.

.....

**ARTÍCULO 323.-** .....

I.- Que esté acreditado el cuerpo del delito por el que deba seguirse el proceso, que deberá ser sancionado con pena privativa de libertad;

II a IV.- .....

**ARTÍCULO 324.-** .....

I a II.- .....

III.- El delito o los delitos por los que, según el Organo Jurisdiccional deberá seguirse el proceso y los medios por los que se logró acreditar el cuerpo del delito correspondiente y la probable responsabilidad del indiciado; y

IV.- .....

**ARTÍCULO 326.-** Cuando por tener el delito señalado únicamente

sanción no privativa de libertad o alternativa no pueda restringirse la libertad del inculpado, se dictará auto de sujeción a proceso sólo para el efecto de señalar el delito o delitos por los que se seguirá aquél, el que contendrá todos los requisitos que señalan los artículos 323 y 324 de este Código, con excepción del consistente en que el delito tenga señalada sanción privativa de libertad.

**ARTÍCULO 327.-** El auto de formal prisión y de sujeción a proceso, se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación y considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad correspondientes, aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores.

**ARTÍCULO 329.-** Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, debido a falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del consignado, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, según corresponda; en estos supuestos se ordenará a la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia que no realice inscripción de esta resolución o, en su caso, declare insubsistente la que hubiese realizado en la hoja de registro de antecedentes del indiciado; sin perjuicio de que, por medios posteriores de prueba, se pueda proceder contra el inculpado; en estos casos se dictará el sobreseimiento, hasta en tanto no prescriba la acción penal del delito o delitos de que se trate.

También en estos casos, el Ministerio Público podrá promover prueba en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la fracción III del Artículo

4 de este Código, hasta reunir los requisitos necesarios, con base en los cuales solicitará nuevamente al Juez dicte orden de aprehensión o de comparecencia, según corresponda, en los términos del Artículo 290 de este Código.

**ARTÍCULO 331.-** Radicado el proceso se practicarán las diligencias indispensables para que la Autoridad Judicial forme su juicio en relación con la existencia del hecho delictuoso, sus modalidades, la responsabilidad o inocencia del procesado y los elementos de la acción penal, para emitir, en su oportunidad, la sentencia o resolución que corresponda.

En consecuencia, después de dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, el Órgano Jurisdiccional que conozca de la causa, a solicitud de las partes o de propia iniciativa, practicará las diligencias necesarias para mayor esclarecimiento de los hechos en relación con la comprobación del cuerpo del delito de que se trate si no se hubieran practicado en la Averiguación Previa o fuere necesario aclarar las practicadas en ésta y para acreditar plenamente la responsabilidad del procesado o para establecer, en su caso, la inocencia del mismo.

**ARTÍCULO 338.-** Si las conclusiones, que deberán presentarse por escrito, son de acusación, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos del Código Penal que se estimen conducentes, incluyendo cuando proceda la reparación del daño y perjuicio por cuantía determinada, citando las leyes y la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener el material probatorio relativo que acredite el cuerpo del delito de que se trate y el conducente a establecer la responsabilidad plena, así como las circunstancias que deban tomarse en cuenta para

individualizar la sanción o medida. Para este último fin, el Ministerio Público considerará las reglas que el Código Penal señala acerca de la individualización de las sanciones o medidas de seguridad.

**ARTÍCULO 345.-** . . . . .

**I a IX.-** . . . . .

X.- Cuando se trate de delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena o lesiones de las comprendidas en los artículos 358 y 359 del Código Penal, si durante el proceso se paga la reparación del daño a quienes tengan derecho a ella, si el inculpado no hubiese abandonado a aquélla y no se encontrare el activo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares; y

**XI.-** . . . . .

**ARTÍCULO 359.-** Sin perjuicio de lo dispuesto por los párrafos tercero y quinto de los artículos 108 y 111, respectivamente, de la Constitución Federal en relación con la última parte del párrafo primero del artículo 212 del Código Penal Federal, de los delitos oficiales y comunes que cometieren los servidores públicos que se mencionan en el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado, conocerán los Tribunales del ramo penal de la entidad, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad que se menciona en la parte final del referido párrafo Constitucional local, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

**ARTÍCULO 362.-** . . . . .

Si la declaración fuere de suspensión, el Tribunal remitirá el expediente al Procurador para que éste, por conducto del Agente del Ministerio Público respectivo, ejercite la acción penal ante el Juez que corresponda.

**TÍTULO XI  
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS INIMPUTABLES**

**ARTÍCULO 364.-** Cuando existan motivos para suponer que el inculpado es inimputable, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, el Juez o Tribunal lo hará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria.

**ARTÍCULO 366.-** Si los peritos médicos dictaminan en sentido afirmativo y el Órgano Jurisdiccional no considera necesario un nuevo examen, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá un procedimiento especial en el que quedará al estricto criterio y la prudencia del Juzgador la forma de comprobar el cuerpo del delito que generó el procedimiento, la participación que en él hubiere tenido el inculpado y los datos relativos a la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al Judicial.

**ARTÍCULO 367.-** Si se comprueba la existencia del delito y que en él tuvo participación el inculpado, previa solicitud del Ministerio Público y en una audiencia en que se oirá a éste, al defensor y al representante legal del inculpado, si lo tuviere, el Juez dictará resolución ordenando su reclusión en los términos que establece el artículo 90 del Código Penal.

.....

....

**ARTÍCULO 368.-** Cuando durante el curso del proceso o después de dictada la sentencia, el inculpado sufriera alguna de las causas para considerarlo inimputable, la Autoridad Judicial ordenará lo conducente de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Código Penal del Estado.

**ARTÍCULO 370.-** La vigilancia del incapacitado estará a cargo de la autoridad administrativa, salvo los casos que previene el párrafo tercero del artículo 91 del Código Penal, cuando sea entregado a las personas que corresponda para hacerse cargo de él.

**ARTÍCULO 408.-** El condenado en sentencia ejecutoria que se repute con derecho a obtener, por medio de la revisión extraordinaria que establecen los artículos 113 y 114 del Código Penal, la extinción de la sanción que le hubiere sido impuesta, ocurrirá al Tribunal Superior de Justicia alegando la causa o causas en que funde su inocencia, acompañando los justificantes de aquéllas o protestando exhibirlos oportunamente.

**ARTÍCULO 418.-** Las excusas a que se refiere el artículo 113 de este Código, deberán presentarse por los representantes del Ministerio

Público y los Secretarios de los Juzgados o Tribunales del Ramo Penal a su respectivo superior jerárquico, para que las califique de plano y sin ulterior recurso.

**ARTÍCULO 422.-** Todas las recusaciones que se interpongan contra los Jueces del Ramo Penal y los Magistrados, serán sustanciadas y resueltas por el pleno del Tribunal Superior de Justicia. . . :

**ARTÍCULO 423.-** Interpuesta en tiempo y forma la recusación de un Juez del Ramo Penal, el funcionario recusado lo hará saber a quien deba conocer de la recusación, informando a su vez sobre los hechos que el recusante señale como causa de la misma.

**ARTÍCULO 425.-** Si la resolución fuere contraria al recusante, se le impondrá una multa de dos a veinte días de salario a favor del erario público, la que podrá ser sustituida con la prisión equivalente, en los términos del artículo 96 del Código Penal del Estado.

.....

**ARTÍCULO 427.-** .....

El Juez del ramo penal comunicará su excusa al Tribunal Superior de Justicia, remitiendo las constancias que estime procedentes.

.....

**ARTÍCULO 455.-** Serán aplicables las disposiciones de este capítulo a las averiguaciones que se practiquen ante los Juzgados del Ramo Penal, aun cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

**ARTÍCULO 456.-** La responsabilidad o reparación del daño proveniente de delito que el Código Penal establece como exigible a terceros, no podrá declararse sino a instancia de la parte ofendida y contra las personas que el Código citado determina.

**ARTÍCULO 463.-** No compareciendo el demandado o transcurrido el período de prueba, en su caso, el Juez, a petición de cualquiera de los interesados, dentro de tres días oír a audiencia verbal lo que éstos quisieren exponer para fundar sus derechos y en dicha audiencia declarará cerrado el incidente que fallará al mismo tiempo que el proceso, o dentro de ocho días si en éste ya se hubiere pronunciado sentencia, sujetándose al hacerlo a lo dispuesto en el Código Penal. La resolución que se pronuncie será apelable en ambos efectos.

**ARTÍCULO 469.-** La acción de responsabilidad se ejercitará también en la forma y ante los Tribunales a que se refiere el artículo 467 de este Código, cuando no se hubiere incoado el proceso por no haberse ejercitado la acción penal por cualquiera otra causa que no sea de las establecidas como excepción en el artículo que precede.

**ARTÍCULO 470.-** . . . . .

La prescripción de la acción a que se refiere este artículo se interrumpirá por el procedimiento penal, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable. Dictada ésta comenzará a correr de nuevo el

término de aquélla.

**ARTÍCULO 474.-** . . . . .

I.- Cuando en cualquier estado de la instrucción, después de dictado el auto de reclusión preventiva, aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito de que se trate, y

II.- . . . .

**ARTÍCULO 481.-** Todas las cuestiones que se propongan durante la tramitación de un procedimiento en materia penal y que no sean de las especificadas en los capítulos anteriores, se resolverán en la forma que establecen los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 487.-** Si el reo hubiere extinguido ya la sanción privativa de libertad, o se le hubiere sustituido o conmutado, o si aquélla no le hubiere sido impuesta o se hubiere declarado extinguida por prescripción, pasado el término que señala el artículo siguiente ocurrirá ante el Juez o Tribunal respectivo, solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó o en cuyo ejercicio estuviere suspenso. Acompañará a su escrito relativo los documentos siguientes:

I.- . . . .

II.- Un certificado expedido por la autoridad correspondiente que acredite haber extinguido la sanción privativa de la libertad que se le

hubiere impuesto, que se le concedió la sustitución o conmutación o que la declaró prescrita, y

III.- .....

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se adicionan un segundo párrafo al artículo 158; un segundo párrafo al artículo 164; un segundo párrafo al artículo 218; el artículo 306 A; una fracción V al artículo 324; la denominación del Capítulo VIII del Título Tercero del Libro Segundo y los artículos 480 A; 480 B; 480 C; 480 D y se recorre el número del Capítulo VIII, denominado "Incidentes no Especificados" pasando a ser el Capítulo IX, perteneciente al mismo Título y Libro, todos del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán para quedar en la forma siguiente:

**ARTÍCULO 158.-** .....

Tratándose de los testigos ofrecidos por el Ministerio Público, corresponde a éste la obligación de presentarlos personalmente ante el Juez o Tribunal.

**ARTÍCULO 164.-** .....

El Juez o Tribunal deberá cerciorarse de la veracidad de las respuestas del testigo con relación a su nombre, edad y domicilio, para lo cual deberá exigirle la respectiva acreditación, mediante la exhibición de su credencial para votar con fotografía o de un documento

fidedigno, del cual se tomará debida nota en el expediente. Lo mismo hará el Ministerio Público con relación a los testigos que ante él declaren en averiguación previa.

**ARTÍCULO 218.-** .....

**I a V.-** .....

Carecerá de valor jurídico alguno la declaración del testigo, si en los autos no quedó debidamente acreditada su identidad en la forma que se previene en el segundo párrafo del artículo 164.

**ARTÍCULO 306 A.-** El Juez o Tribunal podrá negar la libertad provisional bajo caución, a solicitud del Ministerio Público, en los casos de delitos no considerados como graves, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la Ley, o cuando aquél aporte elementos al Juez que permitan establecer que la libertad del inculpado representa, por la conducta precedente de éste o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Por conducta precedente o circunstancias y características del delito cometido, según corresponda, se entenderán, entre otros casos, cuando:

- I.- El inculpado sea reincidente por delito doloso, en términos de lo dispuesto por el Código Penal;

II.- El inculpado se haya sustraído con anterioridad a la acción de la justicia, impidiendo con ello la continuidad del proceso penal correspondiente;

III.- El Ministerio Público aporte cualquier otro elemento probatorio de que el inculpado se sustraerá a la acción de la justicia, si la libertad le es otorgada, o

IV.- Exista el riesgo fundado de que el inculpado cometa un delito doloso contra la víctima o el ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra o servidores públicos que interyengan en el procedimiento, si la libertad provisional le es otorgada.

**ARTÍCULO 324.-** . . . . .

I a IV.- . . . .

V.- El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de los hechos imputados.

**CAPÍTULO VIII  
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS BIENES ASEGURADOS**

**ARTÍCULO 480 A.-** La autoridad investigadora pondrá a disposición de la autoridad judicial los bienes que asegure en la averiguación previa en caso de que se ejerza la acción penal; en caso contrario se procederá a la entrega inmediata de los bienes a quien tenga derecho a ellos, aplicándose las disposiciones del párrafo siguiente, y en lo conducente, las de los dos artículos inmediatos posteriores.

Cuando la autoridad judicial asegure un bien deberá notificarlo al interesado dentro de los diez días posteriores al aseguramiento, para que éste alegue lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de treinta días, transcurrido el cual la autoridad resolverá lo conducente en términos de los dos artículos siguientes y del artículo 14 del Código Penal.

**ARTÍCULO 480 B.-** Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades judiciales que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado no se presenta dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al Estado.

**ARTÍCULO 480 C.-** En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de tres meses a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual sin haberse reclamado por el interesado, se aplicará al Estado.

**ARTÍCULO 480 D.-** La notificación a que se refiere el artículo 480 A de este Código y cualquier otra que se haya de hacer con respecto a sacar a subasta bienes no reclamados o a la aplicación del producto de la venta que no se reclame por el interesado, se hará en la siguiente

forma: personalmente al interesado, si se hallare presente; por cédula que se deje en su domicilio a alguno de los moradores o de los trabajadores que ahí asistan o mediante publicación de cédula en el Diario Oficial del Gobierno del Estado por dos veces, si no se conociere el domicilio o la identidad del interesado.

**CAPÍTULO IX**  
**INCIDENTES NO ESPECIFICADOS**

.....

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se deroga el artículo 239 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán publicado a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 239.-** Derogado.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a este Decreto.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL. PRESIDENTA DIP. Q.F.B. LUCELY ALPIZAR CARRILLO.- SECRETARIO DIP. C. WILLIAM RENAN SOSA ALTAMIRA.- SECRETARIO DIP. P.D. SERGIO AUGUSTO CHAN LUGO. RUBRICAS."**

**Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL.**

**C. VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**ABOG. R. CLEOMINIO ZOREDA NOVELO**

IMPRESO EN LOS TALLERES GRAFICOS  
DEL SUDESTE, S.A. DE C.V.